

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 16 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “GONZALEZ MARTA GLADIS, BEJARANO TOMAS MIGUEL C/ VIDAL CARLOS RUBEN Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” identificado bajo el legajo MPF- VR-01410-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Oficial en favor de Víctor Guillermo Villegas Carrion?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 25/08/2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: Condenar a VÍCTOR GUILLERMO VILLEGAS CARRION, D.N.I. NRO: 94.053.592, filiado en en legajo, por los delitos de Robo Doblemente Agravado, por ser Cometido en Poblado y en Banda, y Mediante la Utilización de Arma, en Concurso Real con Tenencia de Arma de Guerra sin la Debida Autorización Legal, en grado de coautor (arts. 45, 166 inc. 2, 167 inc. 2 y 189 bis del Código Penal de la Nación), a la pena 11 (ONCE) AÑOS Y 6 (SEIS) meses de prisión efectiva, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts.12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), con más su declaración de REINCIDENCIA (art. 50 del C.P.).

Contra lo decidido, la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 262/2025 en la que resolvió rechazar el recurso deducido e imponer costas.

2.- Contra lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el primer y segundo inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El defensor plantea que los agravios esgrimidos en la impugnación ordinaria no recibieron respuesta, con lo cual, con su fallo, el Tribunal afecta el derecho de defensa y

debido proceso.

En tal sentido, esgrime en su primer planteo que el art 146 del CPP. establece una regla clara para los litigantes en materia de incorporación de prueba que depende de otra jurisdicción y que si se pretende su utilización se deben poner a disposición -en su totalidad- de la parte contraria a fines de establecer otras desgravaciones útiles a su teoría del caso. En consecuencia, la falta de su registro completo, impide el control de una prueba producida in audita parte.

Aduce que en todo caso, es obligación de quien pretenda utilizar tales interceptaciones telefónicas el ponerlas a disposición de la contraparte con independencia de si pueda o no procurárselas de forma autónoma y de ello, señala que la fiscalía fue consciente, pues presentó testigos que hablaron de las escuchas, pero no las reprodujo.

Sostiene que la única forma de controlar su exactitud y que las mismas estén completas es contando con el crudo de las desgravaciones para llevar a cabo un control cruzado, lo que en su defecto vulnera el principio de defensa.

Expresa así, que la admisión de tales desgravaciones vulnera el artículo 146 del CPP.

3.2.- El segundo planteo, refiere que guarda la lógica del anterior respecto del art. 146 del CPP, pues para el caso, se remite información en formato texto proveniente de conversaciones desgravadas de un teléfono secuestrado, sin posibilidad real de control por parte de la defensa.

Tal información fue generada por personal policial y sostiene que para conocer si la misma se encuentra completa, debe estar a disposición de las partes para su control y sin tal posibilidad no se puede conocer si la prueba presentada por el Ministerio Público se encuentra completa, motivos por los que refiere entender que el artículo 146 del código de rito resulta aplicable a ambas situaciones y la interpretación de este Tribunal impide el control efectivo de las actuaciones por parte de la contraparte, vulnerando la lógica del proceso acusatorio.

En consecuencia y por los motivos expuestos, solicita que se declare la admisibilidad de la impugnación deducida. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la misma no ha sido respondida a la fecha del dictado de la presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso

extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en el inciso A: 7 y 11 del art. 1º, puesto que omite consignar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, entre los que se debe incluir el “... lugar de detención de las personas privadas de su libertad...” y que

de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que la recurrente omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio”, para lo cual resulta insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

5.1.- Comenzando con el tratamiento de los planteos de la recurrente, en su primer agravio esgrime con relación al artículo 146 del CPP y la incorporación de prueba que depende de otra jurisdicción, que la falta de su registro completo impide el control de una prueba producida in audita parte.

Al respecto, advierto que el planteo fue objeto de respuesta en la sentencia en crisis.

En la impugnación ordinaria, dijimos que la defensa sostuvo que “... tiene el derecho de acceder al total de las escuchas en crudo para saber si hay otras escuchas relevantes para la causa y favorables para la defensa”.

Con motivo de la tarea de control, constaté que el defensor en la instancia de control de acusación había insistido con el acceso “... al total de las escuchas en crudo para saber si hay otras escuchas relevantes para la causa y favorables para la defensa...”.

En tal sentido, en el voto de mi autoría, expresé que al momento en que las partes se preguntaban y repreguntaban sobre el contenido de las escuchas “... el propio defensor explica que “conocía” la evidencia que la Fiscalía quería ingresar a juicio.” y que

tampoco “... hace planteo de obtención ilegal de la prueba ni argumenta sobre su exclusión probatoria, sino que `no fue puesto a su disposición el crudo de las escuchas telefónicas” y en tal sentido es que

hice referencia a la regla de igualdad de armas de las partes en el proceso que ahora critica la recurrente.

En tal sentido, observo que la crítica se sustenta en la mención genérica de “igualdad de armas de las partes” más sin tener en cuenta la respuesta que devino luego de tal mención.

Y ello lo digo, pues en el desarrollo de tales argumentos expresé además que tal regla “... habilita a esa parte a desarrollar su propia prueba y no esperar que la Fiscalía genere aquella que le interese al defensor...” con lo que “... debe trabajar para recolectar aquellos elementos probatorios que acrediten los hechos que sostiene en su teoría del caso...”.

Como ya lo señalé, hice referencia a que el defensor conocía del contenido de las escuchas y en tal sentido, expresé en consideración a la citada regla que “... [l]a investigación tanto en la etapa preliminar como preparatoria debe ser de libre acceso para la defensa, pero quien ejerce la defensa debe procurarse la información que le pueda ser útil para resolver cuestiones que interesen a su pupilo...”.

En tales términos, advertí que “... el defensor tenía prevista y definida su estrategia, que era desvincular a Villegas del hecho imputado... pero no demostró que impedimento tuvo para conseguir tal información, toda vez que el mismo no puede reposar en aquello que manifestó ante el juez de control: `la Fiscalía no me puso a disposición todas las escuchas, sino la parte que le interesa a su teoría del caso” y por ello es que señalé que “... [s]i el señor

defensor necesitaba más evidencia, sabía donde podía encontrarla, y no acreditó impedimento para obtenerla...”.

Por otro lado, expresé que “... los dos testigos propuestos que prestaron declaración testimonial en el debate, fueron sometidos a... contrainterrogatorio por parte de la defensa [y que] tampoco cuestionó la validez procesal de la evidencia...”, con lo cual, luego de continuar con mi análisis en tal sentido, concluí que el defensor intentaba encuadrar su planteo “... en el propio art. 146 del CPP, pero lo cierto es que el Fiscal ingreso información de otra jurisdicción, y por los medios que debía hacerlo...” y que por las características propias de como se dio la interceptación telefónica, no resulta aplicable en lo literal el art. 146 del CPP.

Como se puede observar, la crítica desarrollada por la defensa, omite considerar la totalidad del análisis llevado a cabo para el tratamiento del agravio esgrimido por esa parte, y en su crítica reduce la respuesta de la sentencia en crisis a una mera mención a la regla de “igualdad de armas de las partes”, lo que no es tal, con lo cual entiendo que la defensa desatiende los concretos argumentos ofrecidos y en consecuencia su agravio se advierte en principio, carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.2.- Finalmente el defensor critica que se remite información en formato texto proveniente de conversaciones desgravadas de un teléfono secuestrado, sin posibilidad real de control por parte de la defensa y que tal planteo guarda la lógica explicada en su anterior planteo para el art. 146 del CPP, es decir, que tal información debe estar a disposición de las partes para su control, pues sin tal posibilidad, no existe forma de conocer si la prueba presentada por el Ministerio Público se encuentra completa.

Al respecto, he de decir que al igual que como lo he dicho en el tratamiento del primer planteo, en el presente, la crítica de la recurrente reposa sobre una mención genérica. En este caso esgrime que el planteo guarda una similar lógica al anterior, pero en el fondo, se advierte que el perjuicio radicaría en que no existe posibilidad de conocer si la prueba presentada por el Ministerio Público se encuentra completa, es decir propone una mera duda y omite ofrecer los argumentos de un agravio concreto de esa parte en los términos del recurso de excepción que intenta?.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que “... [t]ales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48, “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).” STJRN 104/2024.

Sin perjuicio de lo expresado, debo señalar que sobre el punto en crisis, que al tratar la cuestión en el voto que rige la sentencia en crisis señalé que “... lo mismo que con las escuchas telefónicas. El... defensor debe explicar cual ha sido el agravio que le generó el ingreso de la prueba, su perjuicio y ratificarlo al momento que se practica o produce la prueba...”.

Por otro lado, expresé que la testigo “Do Santos” prestó declaración por casi una hora y

“... Se exhibieron todos los contenidos del celular secuestrado en extraña jurisdicción...”.

Señalé que no se advirtió “... del contrainterrogatorio del defensor que porción de la información no pudo ser controlada, cual es el agravio que le generó el ingreso de esa información, en especial, al haber sido puesto en conocimiento por la Fiscalía desde el mismo momento de conocer desde el Juzgado de Junín la información de las “escuchas telefónicas” y el contenido del celular secuestrado.”.

En tal dirección, expresé al igual que en el tratamiento de su agravio anterior que “... el defensor pudo requerir “todo” el contenido del celular de aquella localidad, proponer prueba que haga a su teoría del caso y contradecir lo que pretendía probar la Fiscalía. La teoría del caso del defensor, era que Villega Carrión había tenido un papel secundario en los hechos, es la versión que el litigante asumió sobre el hecho, pero no tiene sustento probatorio o dicho de otro modo, no desplegó actividad suficiente frente al plantel probatorio de la Fiscalía.” argumentos que el defensor ni siquiera intenta refutar en su actual recurso.

Expresé además que en el debate oral y público, se escucharon los audios que reprodujo la fiscalía que eran producto del material de extracción telefónica, y respecto a tal información sostuve que “... se encontraba en el legajo de la Fiscalía, la defensa conocía de la misma y no produjo prueba para rebatir la teoría de la acusación.” para más adelante remarcar que “... [e]l sentido de poner el conocimiento de la información recopilada por la Fiscalía a la

defensa, es que en el marco de un sistema acusatorio es necesario que cada una de las partes lleven adelante su investigación en forma adecuada y sin obstrucciones o intromisiones... y en consecuencia producir prueba de descargo que permita la adecuada participación de los imputados en el proceso. No fue el caso, porque la estrategia de la defensa es intentar excluir prueba sobre la cual no acredita agravios en concreto”.

Como se puede observar, la crítica de la Defensa no contempla nada de lo reseñado, con lo cual su planteo no rebate con eficacia las conclusiones de la decisión atacada, ya que se limita a reiterar los agravios ya examinados y respondidos, sin aportar elementos que permitan vislumbrar la existencia del agravio que alude tener.

Por otro lado, observo que el recurso deducido fue encuadrado jurídicamente en el primer y segundo inciso del art. 242 del código de rito y la impugnante en definitiva omite en definitiva explicar cuál sería el cuestionamiento a “... la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la

constitución...” o bien exponer porqué correspondería para el caso la interposición del recurso extraordinario federal, con lo cual sus planteos se advierten “prima facie”, carentes de verosimilitud a los fines de control de admisibilidad que se efectúa.

En tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Por otro lado, dicho Tribunal sostuvo que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

El agravio referido al artículo 146 del CPP deja sin refutar que “El artículo citado no es aplicable al caso en función de su propia literalidad”.

Igual conclusión corresponde respecto del agravio de que no pudo contar con la totalidad del contenido del celular secuestrado en extraña jurisdicción.

Por otra parte y como consecuencia de lo anterior, la Defensa también deja sin refutar que si pretendía el total de las grabaciones de las intervenciones telefónicas o del contenido del celular debió articular las medidas correspondientes para tal fin.

En conclusión, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el defensa de Víctor Guillermo Villegas Carrion, contra la sentencia del 05 de noviembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°301